

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

Lima, doce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil novecientos nueve, del catorce de diciembre del dos mil once; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero: i)** La parte civil fundamentó su recurso de nulidad a fojas dos mil novecientos treinta, alegando que está probada la responsabilidad penal del encausado Rozas Gutiérrez con las declaraciones inculpativas de la menor, el certificado médico legal concluyendo que ésta última presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas con objeto contundente, con el protocolo de pericia y las declaraciones testimoniales de los profesores Betty Soria y Alejandro Herrera Aguilar respectivamente. Por otro lado, **ii)** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad a fojas dos mil novecientos cuarenta, esgrimiendo la existencia de suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad penal del encausado en el delito imputado. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas mil setecientos treinta y dos, aclarada a fojas dos mil cuatrocientos noventa, subsanada a fojas dos mil quinientos veintitrés, se imputó al encausado Policarpo Rozas Gutiérrez, que en su condición de profesor nombrado de educación física de la Institución Educativa "Simón Bolívar", ubicado en el sector de Picchu Alto del distrito de Santiago, provincia del Cusco, siendo aproximadamente las once horas del día diez de abril del dos mil ocho, en circunstancias que la menor de iniciales S.A.Q.C. de nueve años de edad, estudiante de dicho centro educativo, estaba con sus compañeros de la sección "B" del cuarto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

grado de primaria en el campo deportivo, disponiéndose a iniciar las clases de educación física, el encausado Rozas Gutiérrez le ordenó acompañarlo al gabinete de educación física, ubicado en el segundo piso donde se depositan los implementos deportivos, con la finalidad de sacar las pelotas, ya en el interior de dicho ambiente aseguró la puerta de ingreso para luego por la fuerza jalarla al lugar de las colchonetas, procediendo a quitarle sus prendas de vestir consistentes en un polo blanco, un short negro de licra de educación física y su trusa, no sin antes amenazarla que si gritaba mataría a su hermana y desaprobaba el curso, seguidamente la hizo sentar en uno de los colchones completamente desnuda, situación que aprovechó para bajarse su pantalón de buzo color azul, de rayas blancas a media rodilla procediendo a someterla a trato sexual, que ante la resistencia de la menor le abrió bruscamente las piernas con sus manos, provocándole dolor que la hizo llorar, ante ello, le dio un fuerte correa en la pierna, momentos en que el profesor de nombre Carlos Einer Sánchez Torres tocó la puerta del ambiente donde estaban, a quien para evitar descubra lo acaecido le invitó una gaseosa, situación aprovechada por la menor para vestirse y abandonar el lugar, dejándolos conversando, es así, que luego de las clases de educación física la menor se percató que sangraba por su vagina y en el salón de clases trató de comunicar a su profesora de aula Betty Soria Figueroa, quien no le hizo caso, posteriormente, se dirigió a su domicilio donde continuaba con el sangrado, cambiándose de prendas íntimas y su pantalón hasta en cuatro oportunidades, para finalmente a las dieciocho horas del mismo día comunicar a su progenitora sobre los hechos acaecidos, siendo evacuada e internada en el Hospital Antonio Lorena, con el diagnóstico sangrado vaginal y laceración en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

introito vaginal. **Tercero:** Que, en la investigación judicial como en el juzgamiento son aplicables las categorías del conocimiento de la posibilidad, probabilidad y la convicción o certeza, siendo que la responsabilidad penal de un imputado sólo debe determinarse cuando se ha llegado al grado de certeza, caso contrario, siempre que resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria esté incompleta, la presunción de inocencia está incólume. **Cuarto:** Que, de la revisión de autos se infiere que la materialidad del delito de tentativa de violación sexual menor de edad está acreditada con el certificado médico legal de fojas veintiséis, concluyendo que la menor de iniciales S.A.Q.C presenta lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas con objeto contundente, lesiones recientes a nivel de genitales externos, no signos de desfloración himeneal ni de acto contranatura al momento del examen; examen pericial ratificado a fojas dos mil setecientos setenta y seis, por la perito Leticia Hermoza Ponce, quien señaló que la menor tiene himen íntegro en su contorno libre, no penetración al canal vaginal, pero presenta lesiones externas por objeto contundente duro; que, se encontró espermatozoides en la menor, lo cual indica que hubo contacto con un miembro viril; asimismo, se infiere de la partida de nacimiento de fojas veintisiete, emitida por la Municipalidad Provincial del Cusco, que la menor de iniciales S.A.Q.C. en el momento que acaecieron los hechos tenía nueve años de edad. **Quinto:** Que, la menor agraviada de iniciales S.A.Q.C. en su manifestación policial de fojas veintidós, refiere ser alumna del cuarto grado de instrucción primaria del turno mañana de la Institución Educativa Estatal "Simón Bolívar"; que, el encausado Rozas Gutiérrez, docente de educación física, fue quien le ordenó que le acompañara al ambiente destinado al depósito de implementos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

deportivos del Colegio, al ingresar el profesor aseguró la chapa, sacó su correa indicándole que si avisaba a sus padres iba a desaprobársela del curso y matar a uno de sus hermanitos, procediendo a despojarle a la fuerza de todas sus prendas de vestir, polo blanco, short negro de lycra, su prenda interior y sus zapatillas para luego hacerle sentar en uno de los colchones desnuda y el profesor se bajó hasta cierta parte su buzo de color azul con rayas blancas, para luego sacar su pene y penetrarle por su vagina, instante en que tocó la puerta el profesor Carlos, quien lo hizo en forma insistente, circunstancia que aprovechó para ponerse sus prendas de vestir, el profesor Policarpo abrió la puerta y vio al profesor Carlos, indicándole que vaya a comprar una gaseosa, aprovechando la menor para salir del aula; que se puso a llorar y el profesor le dio un correazo a la altura de una de sus piernas, desconociendo de dónde sacó la correa; mientras que, en su declaración referencial a fojas ciento veintiuno, señala que el encausado le quitó primero el polo, luego el short y su ropa interior, haciendo lo propio al quitarse el encausado el pantalón de buzo, color azul, con rayas blancas y su calzoncillo hasta las rodillas para volverle a amenazar diciéndole que si avisaba a su mamá cumpliría lo dicho, momentos que el profesor Carlos tocó la puerta, procediéndose a vestirse inmediatamente; y en su declaración en juicio oral a fojas setecientos sesenta, sostiene que el encausado le quiso introducir su pene, no pudo resistir y lloró, ahí es donde le dio un correazo y cuando el profesor Carlos tocó la puerta, preguntó que estaban haciendo, en ese momento cogió las pelotas y salió; luego de lo ocurrido el hecho fue donde su profesora Betty Soria, a quien le dijo "no sé que me ha hecho el profesor Poli". **Sexto:** Que, de la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso se infiere que la versión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

incriminatoria de la menor de iniciales S.A.Q.C. en relación a la responsabilidad del encausado Rozas Gutiérrez en el delito imputado no cumple con los exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco; por tanto, no enerva la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. **Sétimo:** Que, la versión incriminatoria de la menor de iniciales S.A.Q.C. no se condice con la vertida por el testigo Carlos Einar Sánchez Torres, docente de la Institución Educativa "Simón Bolívar", quien a fojas doscientos cincuenta y ocho, indicó que la menor agraviada no es su alumna y no la conoce ni de vista, que el día diez de abril de dos mil ocho, estuvo en el Colegio de diez y cuarto a diez y cuarenta y cinco de la mañana, dirigiéndose a refrigerar junto al encausado Rozas Gutiérrez y el profesor Raúl Lianaje, demorando hasta las diez y cincuenta aproximadamente, luego el encausado se fue proseguir su clase con sus alumnos detrás de los kioscos; que, no es cierto que observó al inculcado y la menor agraviada dirigiéndose al gabinete de educación física, menos aún, le haya manifestado que le compre una botella de gaseosa para él; versión que es ratificada en su declaración en juicio oral a fojas dos mil seiscientos noventa y seis, reiterando que no tocó la puerta, no habiéndose acercado al gabinete de educación física el día del hecho imputado; versión que se corrobora con la declaración testimonial de Raúl Lianaje Bocangel, docente de la Institución Educativa "Simón Bolívar", quien a fojas trescientos sesenta y dos, indicó que el día de los hechos imputados ingirió alimentos con el profesor Raúl y con el encausado Rozas Gutiérrez, en el horario de refrigerio; además no vio a la menor en ningún momento, ya que el aula donde enseña se ubica hacia el lado izquierdo del gabinete de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

educación física, siendo la segunda próxima, al volver a su aula, todo estuvo tranquilo y no escuchó nada; versión ratificada en su declaración en el acto oral a fojas dos mil setecientos treinta y cuatro.

Octavo: Que, asimismo, se tiene la declaración de la testigo Betty Soria Figueroa, docente de la Institución Educativa "Simón Bolívar", quien a fojas doscientos cincuenta y cuatro, señala que el diez de abril del dos mil ocho, observó que sus alumnos de once a once y veinte, estaban solos sin el docente de educación física, por lo que salía a la puerta del aula constantemente y se preguntaba dónde estaba el profesor; que, posteriormente vio al inculcado pasar por la puerta de su aula muy de prisa y solo; que aquel día quiso conversar con el inculcado para reclamarle haber dejado solos por tanto tiempo a los niños, sin embargo, no lo hizo porque la Sub-Directora estaba en el patio; asimismo, no pudo observar que la menor sangraba, recordando que la menor le dijo "profesora no sé que me hizo el profesor Poli", pero que no le tomó mucha atención; versión ratificada en su declaración a fojas quinientos cuarenta y tres y en el juicio oral a fojas dos mil seiscientos ochenta; además, de estar corroborada con la declaración de Indira Milagros Espinoza Lira, Sub Directora de la referida institución, a fojas dos mil setecientos veintiuno, quien señala que el encausado se había demorado en atender a los niños, por lo que conversó con él en el cambio de hora y explicó su retraso; que la Sub Dirección está en el segundo nivel y el gabinete a un costado, a la mano derecha un poco al frente; asimismo sostiene que quienes tienen acceso al gabinete son el profesor Policarpo con algunos profesores y niños que les acompañan y que éstos últimos algunas veces sí bajan las pelotas, colchonetas y aros. **Noveno:** Que, el encausado Rozas Gutiérrez en la etapa de investigación, instrucción y acto oral, negó los cargos que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

le imputan, manifestando que es totalmente falso la imputación en su contra, por que el día de los hechos se dirigió al gabinete de educación física donde dejó su maletín y tomó dos balones para empezar su clase con la sección A, utilizando las pelotas para todas las secciones, siendo ilógico que lleve a la alumna del grado B al referido gabinete, si ya tenía las pelotas; que ese día vestía un buzo marca Walon azul, con un polo, color blanco y trusa, no portaba correa ni tenía un chicote. **Décimo:** Que, la negativa del encausado Rozas Gutiérrez está respaldada por el hecho que obtenido una muestra de espermatozoide en la prenda de la menor (short de color azul) y al ser analizada con la prueba del ADN, se concluyó en el examen de fojas mil cuatrocientos doce, que el encausado Rozas Gutiérrez queda excluido de la presunta relación de patrilinealidad entre su Haplotipo del cromosoma sexual Y tres, con el Haplotipo del cromosoma sexual Y tres, obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN dos mil ocho guión trescientos noventa y cinco, es decir, no es compatible con el ADN del encausado Rozas Gutiérrez. **Décimo Primero:** Que, el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar los extremos de su acusación, en relación a la responsabilidad penal del encausado Rozas Gutiérrez, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “...*el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 458 - 2012
CUZCO

*exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba", quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil novecientos nueve, del catorce de diciembre de dos mil once, que absolvió a Policarpo Rozas Gutiérrez de la acusación fiscal, por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad, agravado por el vinculo de dependencia de profesor – alumna en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales S.A.Q.C.; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-*

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente

JPP/laay

23 OCT 2013